

Año: 2017

Expediente: 11452/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LINA MARGIT ROTH LÓPEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER LA FIGURA JURÍDICA DE DAÑO MORAL DE LAS PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de diciembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

proyecto de Decreto por el que se reforma el **artículo 1813, y adicionar los artículos 1813 Bis, 1813 Bis I y 1813 Bis II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Objetivo del Proyecto de Iniciativa

"Establecer la figura jurídica de daño moral de las personas, en la Legislación del Estado de Nuevo León".

"Exposición de motivos"

"Es un principio de derecho internacional (léase una concepción general de derecho) que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada".

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1928 en el asunto de Alemania c. Polonia, caso Fábrica Chorzow, como "Estándar Chorzow", se estableció, la obligación de reparar a las que tienen derecho cuando sufren

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1813 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1813 BIS, 1813 BIS I Y 1813 BIS II, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.

los daños por el incumplimiento de los acuerdos internacionales. Este fue el primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional internacional constituye la obligación de reparar como un principio del derecho internacional.

La reparación es la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones. Y a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Permanente de Justicia Internacional, no solo se queda en la definición de la reparación como un principio del derecho internacional, sino que establece los supuestos sobre los que deben de ser utilizadas las reparaciones, y las formas en que debe ser reparado quien sufra un daño, así como la medición del daño ocasionado, a través de variables y escalas de reparación diferentes.

Las reparaciones son consideradas una consecuencia inmediata, deben buscar resarcir el daño ocasionado, teniendo como objetivo siempre la restitución de los daños ocasionados y en algunos casos medidas subsidiarias de no ser posible dicha restitución.

Aunque en la práctica común se hace mayor énfasis en el daño material, por la facilidad para su cuantificación, se debe señalar la importancia que tienen también los daños morales, ya que en ocasiones suelen ser los más graves y que producen profundos efectos psicológicos que alteran la vida normal de la víctima. En cuanto a su cuantificación resultan ser una tarea compleja, ya que, al tratarse de un daño impalpable y que la parte perjudicada tenga la habilidad para describir de manera transparente su experiencia y porque debe ser acreedor de reparación, y la posición del Juez quien debe entender la magnitud del perjuicio acaecido, para establecer el monto de la indemnización, de acuerdo a lo visto durante el procedimiento.

En la medida que el ser humano incurre en un acto u omisión que no está permitido legalmente o se infringe el principio del "*alterum non laedere*", se incurre en una conducta ilícita. Si se producen daños a otros como consecuencia de la conducta ilícita, surge por consiguiente la obligación de reparar el perjuicio causado.

Definir daño moral puede ser difícil dado a la intangibilidad del concepto. Los seres humanos poseemos, absorbemos y analizamos la información de lo que nos rodea a través de los cinco sentidos. Todo lo que se pueda percibir a través del mundo material se simplifica. Cuando tratamos de definir

conceptos abstractos o, como en este caso, cuando los daños lesionan intereses subjetivos, intangibles y abstractos, llegar a una definición universal, resulta difícil.

El Tribunal Supremo Español, ha expresado que los daños morales *“representan el impacto, quebranto o sufrimiento psíquico que ciertas conductas, actividades, o incluso, resultados, pueden producir en la persona afectada y cuya reparación va dirigida a proporcionar, en la medida de lo posible, una compensación a la aflicción causada, cuya determinación compete al juzgador de la instancia”*. A partir de la primera determinación sobre el particular, el Tribunal Supremo Español ha sido consistente en reconocer el daño moral dentro de la doctrina civilista, como una figura distinta al daño patrimonial y ha profundizado en los supuestos donde la misma se configura, esto ante la ausencia de disposiciones legales que así lo definan.

El sistema de derecho alemán, los denomina como “daños no patrimoniales”, mientras que el sistema de derecho francés y el italiano le denominan “daños morales”, “daños inmateriales” o “daños no económicos”. Los italianos lo definen como la perturbación injusta del estado de ánimo del lesionado como resultado de la ofensa recibida.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su artículo 1916, reformado por decreto de diciembre de 1982 (Diario Oficial 31-XII-82), define al daño moral como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista, hasta alcanzar elaboraciones abstractas.

Si se parte de la base que el ser humano busca su bienestar, y siendo que este derecho está reconocido universalmente, es obvio que cuando se violente contra dicho estado, debe estarse obligado a resarcir cualquier daño que haya causado.

En esta tesitura encontramos que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 1813 señala:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordará a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil."

Sobre el particular, es conveniente señalar que el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, refiere la figura del daño moral, así como los supuestos en los que se puede llegar a dar.

La presente iniciativa tiene como finalidad la introducción literal de la figura de daño moral, para que en nuestra entidad federativa no se realicen interpretaciones armónicas y/o teleológicas, y así la sociedad nuevoleonesa tenga la certeza jurídica sobre los derechos que pueden hacer valer ante los tribunales referentes a la figura.

Y, así, los ciudadanos nuevoleoneseos tengan seguridad jurídica para acudir a hacer valer alguna intrusión que les ocasione algún daño moral, además de que esto se empataría con la obligación internacional que se tiene de proteger los daños morales que sufran las personas por actos de autoridad o de particulares.

En este punto conviene invocar parte de la argumentación que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en un asunto puesto a su consideración sobre el tema de daño moral, y el ejercicio interpretativo que llevo a cabo, para establecer que efectivamente existe en Nuevo León la figura del daño moral, y que está regulada, argumentos que son del tenor siguiente:

"...En efecto, una recta interpretación de los artículos 32, 32 Bis, 32 Bis I, 32 Bis II, 32 Bis III, 32 Bis IV, 1807, 1809, 1812 y 2002 del Código Civil del Estado, permite establecer, que el reclamo del daño moral, no se condiciona a ser la consecuencia de una afectación material o económica.

Dichos numerales se encuentran contemplados en el cuerpo legal de la siguiente manera:

"LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

...

CAPITULO IV
DEL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 32.- La persona física es titular patrimonial en los aspectos económico y moral.

Artículo 32 Bis.- El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad.

Artículo 32 Bis I.- El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorables en dinero.

Artículo 32 Bis II.- Cuando la ley lo permita, puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de un fin o fines determinados.

Artículo 32 Bis III.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables, no embargables o se hallen afectados a fines reconocidos y protegidos por la ley.

Artículo 32 Bis IV.- El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero.

...

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES
PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL
TITULO PRIMERO
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

...

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

Artículo 1807.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1812.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.

...
Artículo 2002.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

La interpretación sistemática y exegética de dichas disposiciones permite establecer que cualquier menoscabo que se genere en el patrimonio de las personas como consecuencia de una conducta ilícita, da lugar a su reparación, sin que exista distinción entre si la afectación recae en el aspecto económico o moral.

Esto último porque el patrimonio debe conceptuarse como una integridad entre los bienes y derechos de las personas, sean o no valorables en dinero.

De ahí que cobre sentido, que la reparación implica el restablecimiento a la situación en que el patrimonio se encontraba antes de su afectación, y solo en caso de que esto sea imposible se indemniza con el pago de una suma de dinero, por concepto de daños y perjuicios.

Por lo que es incorrecto que la responsable haya considerado que "... el llamado patrimonio moral... en el Estado no se reconoce con vida propia, aunque en otras legislaciones como la Civil Federal sí...", pues aunque en la legislación local no se cuente con una disposición en la que literalmente y de forma particularizada señale los aspectos en los que debe estimarse, se causa daño moral, como lo hace el artículo 1916 del Código Civil Federal al disponer:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."; lo cierto es, que el patrimonio moral (derechos y deberes no valorables en dinero), se encuentra expresamente previsto como bien tutelado por la norma civil local, con la obligación de resarcir el daño causado a su titular, con cargo a quien lo produce obrando ilícitamente. De ahí que estemos ante la regulación de una forma de responsabilidad civil extracontractual, que no excluye la reparación del daño moral cuando la afectación se da en esa parte del patrimonio, con independencia de que la conducta genere, o no, también un daño material o económico.

Además, señala la Sala, que la reparación moral se fija conforme a una tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil (folios 6 y 7 de esta ejecutoria).

Tal consideración se refiere a lo establecido en el artículo 1813 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

"Artículo 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordará a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil."

Sin embargo, esa disposición no debe interpretarse como lo hace la responsable, al estimar que se necesita un daño valorizable en dinero para poder fijar la indemnización a título de reparación moral; pues debe prevalecer que la reparación por conductas ilícitas implica, en principio, el restablecimiento del patrimonio a la situación a la que tenía antes de producirse el daño, y sólo cuando ello sea imposible, se traduce en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios. Luego, al prevenir ese numeral 1813 que además del pago de esta indemnización (a que se refiere el 1812 -- al no poderse restablecer la situación a la que tenía antes de la afectación--), se pague también otra, a título de daño moral, no es que necesariamente se deba tener una base cuantificada o cuantificable como reparación civil para que proceda la del daño moral cuando se reclama por sí mismo, como consecuencia directa de la conducta ilícita, sin afectación material o económica.

El Código Civil del Estado, en el capítulo denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", regula la reparación del daño que se produce, entre otras, por conductas ilícitas (artículos 1807, 1809, 1810 y 1811), sin especificar que se trate únicamente de un daño material. El daño, en términos civiles, se conceptúa como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio; y, si como ya vimos, el patrimonio tiene una carga moral y otra económica, ello permite sostener que el patrimonio de las personas se encuentra protegido en su integridad, o sea, frente a afectaciones a cualquiera de esos aspectos que lo conforman. Ahora bien, como ya se mencionó, la obligación de reparar el daño causado por esas conductas consiste, en principio, en restablecer la situación al estado en que se encontraba antes de la afectación, y cuando ello

sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios (artículo 1812); por lo que en estos términos debe entenderse la regla general. Se sigue de ello, que hay obligación civil de resarcir la pérdida o menoscabo sufrido en los derechos y deberes de las personas no valorables en dinero, bien mediante el restablecimiento de la situación, o con el pago de una suma de dinero.

A lo que no se contrapone, que la propia legislación establezca, que independientemente de los daños y perjuicios a que haya lugar por el hecho ilícito, se fijará una indemnización a título de reparación moral, por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil (artículo 1813); pues, se itera, el que se fije una cantidad cualquiera, resultante de una comprobación efectiva de gastos por concepto de daños y perjuicios (conforme al 1812), no excluye el derecho a obtener la reparación del daño moral por sí mismo. Esto es, aplica esa forma de indemnización a título de daño moral, cuando se reclama a la par o como consecuencia de una afectación material o económica; empero, cuando se reclama sin mediar una de estas últimas afectaciones mencionadas, la cuantificación deberá cuantificarse directamente conforme al daño producido, pues aquél es solo el parámetro para cuantificar esa reparación, cuando se tiene una base determinable.

Ejemplo de ello es la obligación que nace, cuando el daño es causado a la integridad física y a la vida de las personas (artículos 1812 Bis, 1812 Bis I, 1812 Bis II y 1812 Bis III), cuya reparación consistirá, según sea el caso de incapacidad (parcial o total, permanente o no, o la muerte), en el pago de los servicios médicos, medicinas, hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima, y en su caso los mortuorios; así como la indemnización de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; entendiéndose entonces que, en esos casos, la suma de las cantidades a que haya lugar en tales términos será la base para cuantificar la que procede como daño moral. Sin embargo, cuando la afectación a los derechos y deberes de las personas se genera sin mediar un menoscabo material o económico, opera la regla general, o sea, restablecer la situación, y de ser imposible, el pago de una suma de dinero como indemnización.

Por último, cabe agregar, que conforme a la regla general establecida, el hecho de que el patrimonio moral por sí mismo no

sea valorable en dinero, tampoco es motivo para estimar que la reparación del daño moral (cuando no conlleva una diversa afectación material), no tiene cabida por sí misma, pues el afectado tiene derecho a que se le restablezca en la situación a la que tenía antes del hecho ilícito, o bien, su indemnización...”

Como puede observarse, el Tribunal Colegiado se vio en la necesidad del realizar una interpretación extensiva del ordenamiento civil, cuestión que, de existir literalidad en la normativa, evitaría que se realizara interpretaciones de esa naturaleza, interpretación que no todo tribunal realizara en los mismos términos.

Corriéndose el riesgo de que los ciudadanos nuevoleonenses no tengan acceso efectivo a la justicia, por tal motivo consideramos indispensable que nuestra legislación civil, contemple literalmente la figura del daño moral.

En ese sentido proponemos que sea reformado el arábigo 1813 para establecerse claramente en qué consiste el daño moral, así como que debemos entender por hecho ilícito.

De igual manera proponemos adicionar el arábigo 1813 Bis, en el cual se indica los supuestos para que proceda el daño moral, de entre los cuales, destacamos que uno de ellos sea cualquier afectación a los derechos humanos de los ciudadanos nuevoleonenses.

Asimismo se propone, la adición del numeral 1813 Bis I, mismo que refiere que la acción de daño moral no será transmisible a terceros, y que solo pasara a los herederos de la víctima cuando la misma ya se haya intentado en vida. Con la acotación de que tratándose de violaciones a los derechos humanos la acción correspondiente podrá ejercitarse por la esposa o los hijos de la víctima que haya fallecido.

Por último, proponemos adicionar el numeral 1813 Bis II, en el cual se establecen las cuestiones que el juzgador deberá considerar para la indemnización, haciéndose hincapié en la presente iniciativa que la reparación deberá ser integral.

De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos, tienen derecho a recibir una reparación del daño

adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho violado en la que se contemple: una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.

Si a una persona, se le priva de su tranquilidad, sea vea sometida al escrutinio público, sea discriminado, pierda su tranquilidad, se vea dañado en su autoestima, tiene el derecho a ser resarcido por aquel que haya sido el causante de esos desequilibrios mediante una sanción monetaria.

Debemos reconocer, que nadie está exento de sufrir un daño moral, motivo por el cual es imperativo el respaldo de la ley, para que no quedar en el desamparo jurídico, en virtud de no encontrarse esta figura regulada en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, es indispensable tener sensibilidad y colocarnos en la persona de la víctima, saber que existe la posibilidad de que el día de mañana, pudiéramos ser nosotros los que nos encontremos en una situación de vulnerabilidad.

No podemos ser ajenos al proceso de armonización legislativa al que debemos darle el impulso necesario. El estado de derecho en el irrestricto respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intransferible del poder público, ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades y garantice la igualdad jurídica como requisito para mantener la paz.

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula las obligaciones del Estado, saber: *"promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte"*.

Se establece, que es deber del Estado el prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como elevar los tratados internacionales a rango constitucional, además de su cumplimiento por parte de todas las autoridades, en sus tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

Con el daño moral, no se busca el enriquecimiento, se busca justicia para la víctima, quien no pidió encontrarse en esa situación, y es razonable que reciba una compensación por el daño causado en su personalidad.

Como ciudadanos responsables, comprometidos, estamos ejerciendo nuestro derecho de presentar una iniciativa, la cual tiene como fin último: el bien común. De tal manera que, si la Asamblea en Pleno tiene a bien aceptar esta iniciativa de ley, tendremos la satisfacción de que se incluirá en la ley la figura de daño moral, la aceptación de responsabilidad y lo más importante: que haya justicia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo del Estado de Nuevo León, lo siguiente.

Decreto que reforme el artículo 1813 y se adicionen artículos 1813 Bis, 1813 bis I, 1813 bis II, del Código Civil del Estado de Nuevo León.

PRIMERO. Se reforme el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1813. Daño moral es la vulneración o menoscabo que toda persona sufra en su libertad, integridad física o psíquica, en virtud de un hecho ilícito o por cualquier otra conducta que transgreda su esfera jurídica.

Por hecho ilícito se entiende, como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

SEGUNDO. Adicionar los siguientes artículos:

Artículo 1813 Bis. Habrá daño moral, cuando una persona sufra una afectación en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Creencias;**
- b) Decoro;**
- c) Honor;**
- d) Sentimientos;**
- e) Afectos;**
- f) Reputación;**
- g) Vida privada;**
- h) Aspectos físicos;**
- i) Derechos humanos**

Artículo 1813 Bis I. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida. En el caso que existan violaciones a los derechos humanos la acción de reparación podrá ser tramitada por la esposa o los hijos de la víctima, cuando haya fallecido este.

Artículo 1813 Bis II. El Juez, al determinar la reparación integral para la víctima, deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los derechos lesionados;**
- b) El grado de responsabilidad;**
- c) La situación económica del responsable;**
- d) La situación económica de la víctima;**
- e) Así como las demás circunstancias del caso.**

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las demandas presentadas, los juicios que estén en trámite en primera o segunda instancias, o en su etapa de ejecución al entrar en vigor el presente decreto, se seguirán rigiendo por las normas anteriores.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al H. Congreso del Estado de Nuevo León, se sirva a turnar la presente iniciativa ciudadana de reforma de ley, a la Comisión correspondiente, para la formulación del dictamen correspondiente y, en su caso, proceda a la discusión en la Asamblea para su aprobación.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2017.